

- 2.—Fibras derivadas de políesteres.
- 3.—Numeración de hilos.
- 4.—Técnica de la combinación de materias en hilatura.
- 5.—Proceso de hilatura del algodón.
- 6.—Tejidos múltiples.
- 7.—El telar Ketten.
- 8.—Telares circulares.
- 9.—Cálculos de fabricación del tejido y determinación de los costes de producción.
- 10.—Lavado industrial de la lana con recuperación de sub-productos.
- 11.—Acondicionamiento de materias textiles.
- 12.—Desgomados y blanqueo de la seda.
- 13.—Agentes de blanqueo óptico.
- 14.—Relación entre el grado de polimerización y las propiedades mecánicas de las fibras de algodón degradadas por hipocloritos.
- 15.—Tintura a alta temperatura.
- 16.—Aplicaciones y técnicas operatorias en la tintura de fibras poliamídicas.
- 17.—Estampación por corrosión.
- 18.—Resinas sintéticas empleadas en la industria textil.
- 19.—Suavizado y agentes suavizantes.
- 20.—Técnica de la reproducción de planos y documentos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de enero de 1963 por la que se integra en la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria el personal comprendido en la Rama Especial de Aprovechamientos Forestales Madereros.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 23 de diciembre de 1954 se estableció un sistema especial para la aplicación de los Seguros Sociales al personal dedicado a las labores de Aprovechamientos Forestales y Madereros y que, como consecuencia de sus peculiares características, ha motivado una serie de dificultades en cuanto a la afiliación de los productores.

Creada la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria con sus normas se resuelven las dificultades que motivaron la creación del sistema especial y en el campo de aplicación de ella quedan incluidas las labores que efectúan los trabajadores afectados, que, por otra parte, y a mayor abundamiento, la mayoría de ellos, suelen ser trabajadores agrícolas, bien por cuenta ajena o autónomos y que por su condición de tales ya están incluidos en la Mutualidad.

Únicamente existe un grupo de los que se dedican a tales actividades, que procede de la industria maderera, y que prestan sus servicios en la Empresa rematante de la corta en calidad de obreros industriales, cambiando únicamente de clase de trabajo durante el tiempo que se dedican a dichas labores de corta, por lo que en consideración a ello pueden seguir en alta y cotizando por la Rama General durante este cambio provisional en sus puestos de trabajo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los trabajadores afectados por el Régimen Especial de Aprovechamientos Forestales y Madereros que estableció la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1954, quedarán integrados en la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

Segundo. Quedan exceptuados de dicha adscripción aquellos productores que estando vinculados a las Empresas rematantes de las cortas en calidad de obreros industriales se dediquen a las labores referidas durante el tiempo que dure la campaña; seguirán afiliados y cotizando al Régimen General de Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral.

Tercero. Los preceptos de esta disposición serán aplicables a partir de la presente campaña.

Cuarto. Queda derogada la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial acordado el 26 de septiembre de 1962 entre Empresas y trabajadores de las Industrias de Helados, pertenecientes a Madrid y Barcelona.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Helados de Madrid y Barcelona, pactado entre las representaciones legales de los empresarios y trabajadores interesados; y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical en su día se presentó el texto acordado para su aprobación, en su caso, y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado»:

Resultando que en resolución de 27 de noviembre de 1962 se acordó aquella aprobación, notificándose así a las partes, a los efectos de posible recurso, a cuyo derecho han renunciado expresamente, conforme hace saber la Secretaría General de la Organización Sindical en 26 de diciembre último pasado:

Considerando que es competente este Centro directivo para entender y decidir en el presente trámite, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, que desarrolla el artículo 13 de la anterior Ley de 24 de abril del mismo año.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Declarar aprobado el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Helados en Madrid y Barcelona.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo al artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento ya dicho, modificado por Ordenes de 24 de enero de 1959 y de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL ACORDADO EN 26 DE SEPTIEMBRE DE 1962 POR EL GRUPO DE HELADOS DE MADRID Y BARCELONA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º **Ámbito territorial.**—El presente Convenio será de aplicación a las Fábricas de Elaboración de Helados y Mayorititas dedicados a la distribución de estos productos en las provincias de Madrid y Barcelona.

Art. 2.º **Ámbito personal.**—Dentro de la expresada denominación territorial, el Convenio alcanzará a la totalidad de los trabajadores y empleados que presten servicio en las actividades que quedan determinadas, así como a los que puedan ingresar durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 3.º **Ámbito temporal.**—Este Convenio tendrá vigencia durante el periodo de dos años, a partir del día 1 al mes siguiente a la fecha de su aprobación, y se considerará prorrogado tácitamente de año en año a no mediar aviso en contra de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a su extinción, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Convenios Colectivos y el párrafo cuarto del artículo sexto del Reglamento para su aplicación. Esto, no obstante, a efectos económicos se fija la fecha de 1 de octubre de 1962.

Art. 4.º **Comisión mixta.**—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden de 22 de octubre de 1958, se establece para la vigilancia y cumplimiento del Convenio una Comisión mixta, formada por tres representantes económicos y otros tantos sociales, que serán designados por sus respectivas partes.

Art. 5.º **Reglamentación de Trabajo aplicable.**—El personal afectado por este Convenio continuará encuadrado como hasta ahora en las normas especiales que regulan las relaciones laborales en las empresas de elaboración de Helados y Horchaca.